INFORME SECRETARIAL. 09/11/2023, al Despacho el proceso ordinario Laboral radicado bajo el No.**2009-00317,** informando que obra nuevo poder de Colpensiones y solicitud de providencia adición de providencia que aprobó la liquidación de costas.

Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, **SE TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **MARÍA CAMILA RIOS OLIVEROS**, identificada con C.C. No 1.026.275.391 y T.P. No. 272.749 del C.S.J., y a la Doctora **AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA**, identificada con C.C. No. 51.713.048, y tarjeta profesional No. 67.612 del C.S de la J., en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, observa el Despacho Judicial que, la apoderada judicial de Colpensiones, solicita la adición de providencia que aprobó la liquidación de Costas y Agencias en Derecho bajo el argumento que "*se incluya en la liquidación de costas, las fijadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Casación en la suma de $3'750.000,oo a cargo de la demandante y a favor de la entidad que represento COLPENSIONES"*

Para resolver se considera,

El artículo 287 del Código General del Proceso aplicable por integración analógica del articulo 145 CPTSS, que a su tenor señalan:

> *"**ARTÍCULO 287. ADICIÓN**. (...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término (...)"*

Conforme a la norma en cita, se tiene que, en esta oportunidad le asiste razón a la apoderada de la parte demandada Colpensiones, toda vez que verificada las diligencias encuentra que en efecto en sentencia de Casación de fecha 6 de febrero de 2018, de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Descongestión H. MP. Dr. Santander Rafael Brito Cuadrado, condenó en Costas a la parte demandante en el monto de $3.750.000 m/l y dicho valor no fue incluido en providencia que aprobó las Costas de fecha 25 de octubre de 2018. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 287 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS se dispone de **OFICIO** este Despacho judicial corregir dicha irregularidad, para en su lugar adicionar el valor de la liquidación de Costas fijadas

en casación y aprobarlas en el valor total de cuatro millones quinientos cincuenta mil pesos ($4.550.000.oo) m/l como Agencias en Derecho a cargo de la demandante.

En ese orden, Secretaría de inmediato cumplimiento a lo ordenado en el ultimo parágrafo de proveído de fecha 25 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 101 del 17 de noviembre de 2023.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

ORDINARIO LABORAL No. **2009 – 00317**

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22a5d14bee411d12bb724db65848c8d3b5cf15bd2ce9f8bea693c52d3c2adbe**

Documento generado en 16/11/2023 06:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: 03/10/2023- Al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No.**2019-01072**, informando que obra escrito de contestación de demandada y del llamamiento en garantía, por parte de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en termino legal.

Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En ese orden, observa el Despacho Judicial que, la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**., allega contestación en término, así las cosas, **SE TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA,** identificada con C.C. No.23.322.347 y T.P. No.24.310 del C.S.J., en calidad de apoderada principal de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** en los términos y para los efectos del poder conferido. Consecuentemente, revisada la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS; en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el Artículo 77 CPTSS, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE y TREINTA** de la mañana **(11:30 A.M.)** del día **PRIMERO (1)** del mes de **MARZO** del año dos mil veinticuatro **(2024)** para llevar a cabo **AUDIENCIA** OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams.**

Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

ORDINARIO LABORAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 101 del 17 de noviembre de 2023.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

No. **2019 – 01072**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def9d13b6a7156749a9e70a286cceb52c520e1daf37a4669a8dd0e6e8bfa38f7**
Documento generado en 16/11/2023 06:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. -25/09/2023-, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2020– 00146**, informando que obran renuncia de poder de Colfondos, sustitución de poder demandante, contestación de la demandada por parte de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así mismo, obra contestación de la demanda de reconvención por la parte actora y por último, se informa que a la fecha no obran constancia de entrega y lectura de la notificación al litisconsorte necesario AFP PORVENIR y de la AFP COLFONDOS.

Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, se **ACÉPTESE LA RENUNCIA**, al Dr. **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN**, identificado con C.C. N 1.026.276.600 y T.P. No. 319.323 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **AFP COLFONDOS** en los términos del artículo 76 del C.G.P., aplicables por remisión analógica del articulo 145 CPTSS.

Así mismo, **SE TIENE** y **RECONOCE** a la firma legal **MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S**, representada legalmente por el doctor **MIGUEL FRANCISCO MARTÍNEZ URIBE** identificado con C.C. No 1.032.421.417, para actuar en representación de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y a la Dra. **NEREIDYS SOLANO AREVALO,** identificada con la C.C. N°1.045.431.277 y T.P. No.290.550 del C.S. de la J., como apoderada en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del articulo 145 CPTSS, se acepta la sustitución de poder efectuada por la apoderada de la parte demandante y para el efecto **SE TIENE** y **RECONOCE** al Dr. **JAIME ANDRÉS ORTÍZ NÚÑEZ**, identificado con C.C. No.80.013.350, y T.P. No.155.733 del C.S de la J., en los términos y para el efecto del poder de sustitución conferido.

Aunado a lo anterior, **SE TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **HÉCTOR RAÚL RONSERÍA GUZMÁN**, identificado con C.C. No.79.156.068 y T.P. No.58.139 del C.S de la J, en calidad de apoderado principal del litisconsorte necesario **LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (MHCP),** en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, aun cuando la demandada contesto 25 hechos siendo no más 23, sin embargo, en tanto los mismos guardan estrecha relación, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Igualmente, observa el Estrado Judicial que, el escrito de contestación de la **DEMANDAN DE RECONVENCIÓN** presentada por la parte demandante reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**.

Por último, se tiene que obra notificación a litisconsorte necesario **AFP PORVENIR** por la interesada **AFP COLFONDOS**, sin embargo, pese a que obra intensión de remisión de la notificación electrónica, lo cierto es que dicha constancia carece del cotejo de envió y lectura del mensaje de datos; es por ello que se **REQUIERE** a la **AFP COLFONDOS** a fin que dé cumplimiento al Auto de fecha 25 de julio de 2022 y acreditando el trámite de notificación a la **AFP PORVENIR,** allegando la respectiva constancia de entrega y de lectura del mensaje, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se concede el termino de 15 días.

Efectuado lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 101 del 17 de noviembre de 2023.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

ORDINARIO LABORAL

No. **2020 – 00146**

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1fcffcb1bdabd6c539caa7f7804ad3d02569316bff70df3ff3e65527e095b8**

Documento generado en 16/11/2023 06:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2021-00190**, informando que obra un escrito de contestación de demandada por litisconsorte necesario Colfondos y obra solicitud de llamamiento en garantía.

Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, **SE TIENE** y **RECONOCE** a la firma legal **GÓMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S**, representada legalmente por el doctor **JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA,** identificado con C.C. No1.018.423.197 y T.P. No.223.559 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y a la Dra. **SONIA MILENA HERRERA,** identificada con la cédula de ciudadanía N°52.361.477 y T.P. No.161.163 del C.S. de la J., como apoderada en los términos y para los efectos del poder conferido. observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS; en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo, procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía presentado por la demandada **COLFONDOS AFP,** en las que peticiona se integren a las sociedades **1-. ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A (hoy ALLIANZ SEGUROS), y 2-. SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A**; sobre el particular se **ADMITE** el llamamiento en garantía, conforme lo previsto en el artículo 64 CGP y efectúese su notificación conforme al artículo 66 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, en consecuencia, procede **REQUERIR** a la parte interesada **AFP COLFONDOS** a fin de que realice la notificación en debida forma, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias pertinentes, se concede el termino de 15 días, so pena de dejar precluida la solicitud procesal.

Integrado el contradictorio en debida forma, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 101 del 17 de noviembre de 2023.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

ORDINARIO LABORAL No. **2021 – 00190**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832def2caf058b3b3afe9ef0a0d5c93c79b707001ed8b9103de6dde642e3c73e**
Documento generado en 16/11/2023 06:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. -25/09/2023-, en la fecha al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2022-00390**, informando que por error involuntario, no se anexó al expediente escrito de contestación de la demanda de la AFP COLFONDOS, la cual presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra proveído de fecha 26 de septiembre de 2023.

Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, **SE TIENE** y **RECONOCE** a la Dra. **CAROLINA BUITRAGO PERALTA,** identificada con la C.C. N°53.140.467 y T.P. No.199.923 del C.S. de la J., como apoderada de la **AFP COLFONDOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, revisado el escrito mediante el cual, la demandada **AFP COLFONDOS** sustenta el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado dentro del término legal, observa el Despacho Judicial que en esta oportunidad le asiste razón a la profesional en derecho conforme a las razones esgrimidas, en consecuencia, **SE REPONE** auto de fecha 26 de septiembre de 2023, en lo que tiene que ver con la contestación de demanda de la **AFP COLFONDOS**, manteniendo incólume el resto del contenido de auto atacado.

Por lo anterior, revisada las diligencias la contestación de la demanda presentada por la **AFP COLFONDOS**, incorporada al plenario vista en el PDF N8 del dossier digital reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así las cosas, se ratifica la fecha de audiencia señalada para la hora de las **OCHO** y **TREINTA** de la mañana (08:30 A.M.) del día **DIECISEIS** (16) del mes de **JULIO** del año dos mil veinticuatro **(2024)** para llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,**

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación Microsoft Teams.

Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 101 del 17 de noviembre de 2023.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

ORDINARIO LABORAL No. **2022 – 00390**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bbb8ead883e9754ed594e528c5e052640285444887fa26dbabd8ef5544cfa7**
Documento generado en 16/11/2023 06:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. -19/10/2023-, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2022– 00556**, informando que obra contestación de demanda de Colpensiones, en termino legal; así mismo, se informa que a la fecha no obran constancia de entrega y lectura de la notificación a la demandada AFP PORVENIR.
Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, antes de haberse realizado la notificación en debida forma, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderada judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda. Por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SE TIENE y **RECONOCE** a la Doctora **MARÍA CAMILA RIOS OLIVEROS**, identificada con C.C. No 1.026.275.391 y T.P. No.272.749 del C.S.J., y a la Doctora **AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA**, identificada con C.C. No.51.713.048, y T.P. No. 67.612 del C.S de la J., en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por otra parte, pese a que obra intensión de remisión de la notificación electrónica a la AFP Porvenir, se tiene que dicha constancia carece del cotejo de envió y lectura del mensaje de datos; es por ello que se **REQUIERE** a la parte actora a fin que dé cumplimiento al Auto de fecha 25 de mayo de 2023 y acreditando el trámite de notificación a la **AFP PORVENIR,** allegando la respectiva constancia de entrega y de lectura del mensaje de datos, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Efectuado lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

ORDINARIO LABORAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 101 del 17 de noviembre de 2023.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

No. **2022 – 00556**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7a7f6970cc7b78fcc0c00a5e2a17bed7ebee57d017f9eafb5c6b3b695a78e3**
Documento generado en 16/11/2023 06:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. -19/10/2023-, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2022– 00592**, informando que obran contestaciones de la demandada en termino y solicitud de llamamiento en garantía.

Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., y al Doctor **JAIME ANDRÉS ZULUAGA CASTAÑO**, identificado con C.C. No. 1.053.806.084, y T.P. No.287.279 del C.S de la J., en calidad de apoderados principal y sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho Judicial que, el escrito de contestación de demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS. por tal motivo, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se observan:

1. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° ídem, relaciona documental que no aporta. Allegue expediente administrativo del demandante en un solo formato PDF.

En consecuencia, se concede a la demandada, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probado los hechos (núm. 3 ídem).

Así mismo, **SE TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con C.C. No. 52.897.248 y T.P. No.152.354 del C.S.J., en calidad de apoderada principal de la demandada **SKANDIA AFP,** en los términos y para los efectos del poder conferido. Consecuentemente, observa el Despacho que el escrito de contestación de demanda reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Finalmente, procede el Estrado Judicial a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía presentado por la demandada **SKANDIA AFP,** en las que peticiona se llame en garantía a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**; sobre el particular se **ADMITE** el llamamiento en garantía, conforme lo previsto en el artículo 64 CGP y efectúese su notificación conforme al artículo 66 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, en consecuencia, procede **REQUERIR** a la parte interesada a fin de que realice la notificación en debida forma, teniendo en cuenta lo previsto en la ley 2213 de 2022 y allegue las constancias pertinentes, se concede el termino de 15 días, so pena de dejar precluida la solicitud procesal.

Integrado el contradictorio en debida forma, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 101 del 17 de noviembre de 2023.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//
ORDINARIO LABORAL

No. **2022 – 00592**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b9e7697583f6afaff6f4d64f252f16e11732731f37db7bd6b38193e75e2c7f**

Documento generado en 16/11/2023 06:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. -19/10/2023-, en la fecha al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2023-00124**, informando que obra recurso de reposición y en subsidio apelación contra proveído de fecha 19 de octubre de 2023, el cual rechazo la demanda.

Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, revisado el escrito mediante el cual, la demandante sustenta el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado dentro del término legal, observa el Despacho Judicial que, le asiste razón a la profesional en derecho conforme a las razones esgrimidas, en consecuencia, **SE REPONE** auto de fecha 19 de octubre de 2023, dejándolo sin valor y efecto y en su lugar revisado el líbelo introductorio subsanado observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el artículo 25° y ss. del CPTSS, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JHON JAIRO GONZÁLEZ** contra **GRUPO KABBIR S.A.S.,** representada legalmente por el señor Jaime Andrés Buenaventura Gómez o por quien haga sus veces; y **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.** representada legalmente por el señor IGOR ALEXIS PEÑA ZÚÑIGA o por quien haga sus veces; Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar pruebas documentales que se encuentren en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: La parte actora **NOTIFICAR** a las demandadas **GRUPO KABBIR S.A.S.**, y **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.,** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P y 29 del CPTSS, del presente auto admisorio córrasele traslado a

la parte demandada por el termino de diez (10) días hábiles y allegue las respectivas constancias de entrega y de lectura del mensaje de datos, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 101 del 17 de noviembre de 2023.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

ORDINARIO LABORAL No. **2023 – 00124**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47c064e377936703f724208e379387563bcb66f309ad2097b60c61543e2d60a**
Documento generado en 16/11/2023 06:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. -09/11/2023- Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Laboral No.**2023-00152** informando que obra revocatoria de poder y la parte demandante, interpuso recurso de reposición en término, contra proveído que dispuso negar el mandamiento de pago.

Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, se acepta la revocatoria de poder y **SE TIENE** y **RECONOCE** a la firma legal **LITIGAR PUNTO COM SAS**, representada legalmente por la señora **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con C.C. N° 66.977.822, para actuar en representación de la demandante **PORVENIR S.A.** y al Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.937.284 y T.P N° 301.358 del C. S. de la J; como apoderado principal en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por otra parte, y en atención al recurso de reposición interpuesto contra proveído que negó librar el mandamiento de pago, bajo el argumento que "*como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago además de característica en el empleador que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación; ante el RIESGO DE INCOBRABILIDAD se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 1702 de 2021, decisión fundamentada en lo establecido en la misma RESOLUCION 1702 DE 2021 Anexo Técnico Capítulo 3 Estándares de Acciones de Cobro en su numeral 3 donde autoriza el INICIO DE ACCIONES PREJURIDICAS OMITIENDO LAS ACCIONES PERSUASIVAS TENIENDO EN CUENTA LAS CARACTERISTICAS DEL APORTANTE SIN VOLUNTAD DE PAGO, permitiendo a los Fondos acudir directamente a la acción ejecutiva cuando se determine la existencia de un riesgo real en la recuperación de la cartera, lo que genera un riesgo inminente para el afiliado próximo a pensionarse.*".

Para resolver se considera:

Se tiene que a la luz del artículo 100 del C.P.T.S.S y 422 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del articulo 145 C.P.T.S.S, solo "*podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles*".

En ese orden, el título base de ejecución que presenta el demandante, denominado liquidación de fecha 28 de octubre de 2022, vista a folios 10 a 14 archivo 1 del expediente digital, carece de la firma de la representante legal judicial de la AFP Ejecutante, documento que no cumple con los requisitos certeza y autenticidad de la obligación del título ejecutivo laboral, como lo son "*La **Exigibilidad** del Título que significa que es ejecutable la obligación pura y simple o que no esté sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido. Que sea **expresa** consiste en que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. y, la **claridad** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor)*". Es decir que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado, adicional a que examinada la documental allegada como soporte del recaudo ejecutivo, se advierte que el mismo carece de la firma de su creador que para el presente caso es la representante legal de la AFP.

Significa lo anterior, que, si aún se presumiera la buena fe, en la remisión del requerimiento en mora, otro requisito por el cual se negó el mandamiento de pago, lo cierto es que el documento principal que presta merito ejecutivo, no se encuentra debidamente suscrito por su creador Dra. CARLA SANTAFE FIGUEREDO; es por ello que resulta plenamente ajustada a derecho la decisión objeto de inconformidad y al no existir argumentos de hecho ni de derecho que permitan variar la decisión adoptada **NO SE REPONE** la providencia objeto de inconformidad.

Secretaria de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de proveído que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 101 del 17 de noviembre de 2023.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

Ejecutivo Laboral No. **2023-00152**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b1666f01178d3d6a8672c375b8dcfede9419f4bda3a879e81db5ba8db0e1e5**
Documento generado en 16/11/2023 06:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. -15/11/2023- Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Laboral No.**2023-00156** informando que obra revocatoria de poder y la parte demandante, interpuso recurso de reposición en término, contra proveído que dispuso negar el mandamiento de pago.

Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, se acepta la revocatoria de poder y **SE TIENE** y **RECONOCE** a la firma legal **LITIGAR PUNTO COM SAS**, representada legalmente por la señora **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con C.C. N° 66.977.822, para actuar en representación de la demandante **PORVENIR S.A.** y al Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA,** identificado con la C.C. N°1.094.937.284 y T.P N° 301.358 del C. S. de la J; como apoderado principal en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por otra parte, y en atención al recurso de reposición interpuesto contra proveído que negó librar el mandamiento de pago, bajo el argumento que "*para llevar a cabo la entrega del requerimiento de constitución en mora se llevó a cabo y la misma fue puesta en conocimiento a su despacho mediante la certificación de "Certificado de comunicación electrónica" emitida por la empresa 4/72 donde se certifica la entrega de los documentos exigidos por la ley para constituir en mora al demandado (requerimiento y estado de cuenta de aportes pensionales adeudados). Adicional a lo anterior, teniendo en cuenta el postulado de buena fe, contenido en nuestra carta política en su artículo 83, se deja de presente que las actuaciones y requerimiento elevados por mi poderdante se han llevado a cabo conforme a los preceptos legales que regulan la materia y adicional a esto, han sido avalados por el servicio de servicio postal que hizo la respectiva entrega del requerimiento al hoy demandado.".*

Para resolver se considera:

Se tiene que a la luz del artículo 100 del C.P.T.S.S y 422 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del articulo 145 C.P.T.S.S, solo "*podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles*".

En ese orden, el título base de ejecución que presenta el demandante, denominado liquidación de fecha 25 de noviembre de 2022, vista a folios 12 a 17 archivo 1 del expediente digital, carece de la firma de la representante legal judicial de la AFP Ejecutante, documento que no cumple con los requisitos certeza y autenticidad de la obligación del título ejecutivo laboral, como lo son "*La **Exigibilidad** del Título que significa que es ejecutable la obligación pura y simple o que no esté sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido. Que sea **expresa** consiste en que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. y, la **claridad** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor)*". Es decir que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado, adicional a que examinada la documental allegada como soporte del recaudo ejecutivo, se advierte que el mismo carece de la firma de su creador que para el presente caso es la representante legal de la AFP.

Significa lo anterior, que, si aún se presumiera la buena fe, en la remisión del requerimiento en mora, otro requisito por el cual se negó el mandamiento de pago, lo cierto es que el documento principal que presta merito ejecutivo, no se encuentra debidamente suscrito por su creador Dra. CARLA SANTAFE FIGUEREDO; es por ello que resulta plenamente ajustada a derecho la decisión objeto de inconformidad y al no existir argumentos de hecho ni de derecho que permitan variar la decisión adoptada **NO SE REPONE** la providencia objeto de inconformidad.

Secretaria de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de proveído que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 101 del 17 de noviembre de 2023.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Ejecutivo Laboral No. **2023-00156**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17c7dd7fad2f64b94c4e85867439690106b4ab909b8b412f37043097ab5974c**
Documento generado en 16/11/2023 06:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. -15/11/2023- Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Laboral No. **2023-00178** informando que obra revocatoria de poder y la parte demandante, interpuso recurso de reposición en término, contra proveído que dispuso negar el mandamiento de pago.

Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede se acepta la revocatoria de poder y **SE TIENE** y **RECONOCE** a la firma legal **LITIGAR PUNTO COM SAS**, representada legalmente por la señora **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con C.C. N° 66.977.822, para actuar en representación de la demandante **PORVENIR S.A.** y al Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA,** identificado con la C.C. N°.1.094.937.284 y T.P N°.301.358 del C. S. de la J; como apoderado principal en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por otra parte, y en atención al recurso de reposición interpuesto contra proveído que negó librar el mandamiento de pago, bajo el argumento que "*para llevar a cabo la entrega del requerimiento de constitución en mora se llevó a cabo y la misma fue puesta en conocimiento a su despacho mediante la certificación de "Certificado de comunicación electrónica" emitida por la empresa 4/72 donde se certifica la entrega de los documentos exigidos por la ley para constituir en mora al demandado (requerimiento y estado de cuenta de aportes pensionales adeudados). Adicional a lo anterior, teniendo en cuenta el postulado de buena fe, contenido en nuestra carta política en su artículo 83, se deja de presente que las actuaciones y requerimiento elevados por mi poderdante se han llevado a cabo conforme a los preceptos legales que regulan la materia y adicional a esto, han sido avalados por el servicio de servicio postal que hizo la respectiva entrega del requerimiento al hoy demandado.".*

Para resolver se considera:

se tiene que a la luz del artículo 100 del C.P.T.S.S y 422 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del articulo 145 C.P.T.S.S, solo "*podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles*".

En ese orden, el título base de ejecución que presenta el demandante, denominado liquidación de fecha 20 de octubre de 2022, vista a folios 12 a 20 archivo 1 del expediente digital, carece de la firma de la representante legal judicial de la AFP Ejecutante, documento que no cumple con los requisitos certeza y autenticidad de la obligación del título ejecutivo laboral, como lo son "*La **Exigibilidad** del Título que significa que es ejecutable la obligación pura y simple o que no esté sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido. Que sea **expresa** consiste en que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. y, la **claridad** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor)*". Es decir que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado, adicional a que examinada la documental allegada como soporte del recaudo ejecutivo, se advierte que el mismo carece de la firma de su creador que para el presente caso es la representante legal de la AFP.

Significa lo anterior, que, si aún se presumiera la buena fe, en la remisión del requerimiento en mora, otro requisito por el cual se negó el mandamiento de pago, lo cierto es que el documento principal que presta merito ejecutivo, no se encuentra debidamente suscrito por su creador Dra. CARLA SANTAFE FIGUEREDO; es por ello que resulta plenamente ajustada a derecho la decisión objeto de inconformidad y al no existir argumentos de hecho ni de derecho que permitan variar la decisión adoptada **NO SE REPONE** la providencia objeto de inconformidad.

Secretaria de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de proveído que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

Ejecutivo Laboral No. **2023-00178**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 101 del 17 de noviembre de 2023.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cf6cc5268475ec422f95dd53769b22d66e3d71340fe1f65060b17869d2d9ef**
Documento generado en 16/11/2023 06:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. -09/11/2023- Al Despacho el proceso ejecutivo Laboral radicado bajo el No. **2023-00182,** informando que obra poder y la apoderada de la parte ejecutante, presenta recurso de reposición en subsidio apelación en termino contra providencia que libro mandamiento de pago.

Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, **SE TIENE** y **RECONOCE** a la Dra. **GABRIELA MORALES OROZCO,** identificada con la C.C. No.1.032.443.041 y T.P No.264.394 del C. S. de la J; como apoderado principal en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante, contra el mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2023, para lo cual señala como motivo de inconformidad el argumento que *"el principio procesal de la congruencia de las providencias, el cual se relaciona con la consonancia que debe existir entre la providencia y los hechos y pretensiones aducidos en la demanda. Lo anterior, dado que los conceptos y las sumas de dinero respecto de las que se libró mandamiento en la referida providencia no corresponden a los solicitados en las pretensiones de la demanda ejecutiva incoada. Obsérvese que en el numeral primero de la providencia recurrida se libra mandamiento de pago contra la ejecutada por concepto de diversas prestaciones sociales y acreencias laborales como lo son la prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria, entre otras; derechos que si bien le fueron reconocidos a la ejecutante en la sentencia judicial que sirvió como base para esta acción, y que fue proferida en anterior juicio ordinario laboral adelantado en este mismo Despacho, no corresponden a los solicitados en las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada para dar inicio a este proceso. Por el contrario, de la lectura del libelo demandatorio se observa que de manera expresa se solicitó la ejecución a Laboratorios Baxter únicamente por las obligaciones de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones debidos en favor de la señora Velásquez, además de la suma de dinero correspondiente al remanente adeudado por las costas y agencias en derecho fijadas y aprobadas en el proceso ordinario, más sus correspondientes intereses moratorios y las costas de la ejecución. Por otro lado, en el numeral segundo del referido auto el Despacho ordena aplicar el abono realizado por la ejecutada en fechas pasadas a las sumas de dinero a las que incorrectamente se refirió en el numeral primero".*

Para resolver se considera:

Sea lo primero precisar que con el proceso ejecutivo se busca adelantar un trámite expedito conducente a obtener el pago efectivo de una obligación ya reconocida radicada en cabeza de una persona natural o jurídica. Para ello, debe mediar, indiscutiblemente, un título ejecutivo frente al cual no existe determinación legal más

allá de definirlo por sus características, que sea claro, expreso, exigible y, con base en este último requisito, que provenga de la persona del deudor. El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

> *"Artículo 100. Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

> *"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*

El artículo 430 ibídem señala:

> *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."*

En el caso bajo examen, se evidencia que el accionante solicita se reponga la providencia que libro mandamiento de pago, sin embargo, este Despacho Judicial estima que, no se dan los presupuestos establecidos para acceder a lo pretendido. En efecto, véase que en el presente se libró mandamiento ejecutivo con base a las sentencias primera instancia (30/11/2010), segunda instancia (17/05/2018) y sentencia de casación (26/07/2017), proferidas en el proceso ordinario bajo el radicado N° 110013105001 **2009 00291** 00, títulos ejecutivos que cumplen con los requisitos de "*La **Exigibilidad** del Título que significa que es ejecutable la obligación pura y simple o que no esté sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido. Que sea **expresa** consiste en que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. y, la **claridad** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor)*".

Por lo anterior, no es dable librar el mandamiento de pago, por lo valores contenidas en las pretensiones de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que los valores allí descritos, hacen parte de la controversia que se dilucidara en la liquidación de crédito que presenten las partes en la oportunidad procesal pertinente, en tanto, la aprobación de la liquidación de crédito es la que definirá el valor exacto adeudado

por la entidad ejecutada. Así las cosas, en tanto se trascribió taxativamente el texto contenido en las sentencias emitidas en el proceso ordinario, resulta plenamente ajustada a derecho la decisión objeto de inconformidad y al no existir argumentos de hecho ni de derecho que permitan variar la decisión adoptada **NO SE REPONE** la providencia objeto de inconformidad.

Por otra parte, encontrándose en termino el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante, en tanto el proveído objeto de inconformidad se encuentra enlistado en el artículo 65 CPTSS, **CONCÉDASE**, para que se surta en el efecto **SUSPENSIVO** ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Laboral-.

ENVÍESE el expediente y líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 101 del 17 de noviembre de 2023.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

Ejecutivo Laboral No. **2023-00182**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397f844bdcfb080f468ad82fab3722c1646d76ab412aa0bfe0aca92eff36d4d5**
Documento generado en 16/11/2023 06:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica